



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
526

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, a fin de enriquecer su contenido para el adecuado funcionamiento del campo chihuahuense.

PRESENTADA POR: Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 21 de enero de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.

FECHA DE TURNO: 22 de enero de 2019.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

00530
21 ENE 2019
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, dispone en su eje número dos, denominado Economía, Innovación, Desarrollo Sustentable y Equilibrio Regional, que el sector agropecuario, también considerado como el sector primario, representa el 6.2 por ciento del PIB estatal, constituyendo la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la acuicultura las actividades de mayor importancia, siendo capaces de suministrar alimentos nutritivos para gran parte de la población, así como generar ingresos suficientes para las familias productoras, si dichas actividades son realizadas de manera sustentable.

No obstante lo anterior, la actividad ganadera en el Estado enfrenta importantes retos como son la degradación de la tierra, la disminución en el índice de pariciones, el aumento de necesidad de superficie por animal, la reducción en la filtración del agua, así como la prevalencia de enfermedades como la tuberculosis y brucelosis, ocasionando en consecuencia la disminución de la productividad del ganado y la capacidad de suministrarle alimento.

A fin de ampliar el alcance y valor de los productos pecuarios, el Ejecutivo del Estado a mi cargo considera necesario mejorar y fortalecer los mecanismos de certificación, así como la inversión en calidad, sanidad, trazabilidad e inocuidad, con el objeto de acrecentar el potencial que el Estado tiene para impulsar el desarrollo de la ganadería y garantizar la salud pública, asegurando la calidad de los productos y subproductos que genera y evitando la propagación de las enfermedades específicas del ganado, aún las no transmisibles a los humanos.

En virtud de que la presente Administración tiene como una de sus prioridades fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, frutícolas y forestales en coordinación con las Dependencias Federales, Municipales y los sectores social y privado, resulta necesario armonizar la legislatura estatal a fin de alcanzar los



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

estándares requeridos por la federación, así como por los organismos internacionales en materia de identificación animal, sanidad, trazabilidad del ganado y en general en toda la cadena productiva para beneficio de productores y consumidores, por lo que es imperiosa la inclusión de una terminología adecuada a la realidad del sector, que permita la integración y unificación de conceptos, con lo que se logra su efectiva aplicación y contribuye a consolidar datos y procesos contenidos en la ley, puesto que permite conocer su forma, su significado y su uso.

Dentro del ámbito competencial del Poder Ejecutivo a mi cargo se encuentra el impulsar la aplicación de la normatividad vigente en la materia, por lo que derivado de una labor endógena realizada de manera conjunta y responsable, se han detectado necesidades específicas que devienen en problemáticas sociales y legales. En ese tenor, la aplicación del ordenamiento legal vigente resulta insuficiente e incluso inoperante en la búsqueda de soluciones efectivas.

Lo anterior deriva de la ausencia de supuestos que son de suma importancia para el adecuado funcionamiento del campo chihuahuense, por lo que se ha estimado necesaria la actualización del marco jurídico en el ámbito local, como en el caso del censo ganadero, consistente en el registro de datos respecto a la cantidad de semovientes por especie en unidades de producción pecuaria, mismo que deberá de ser actualizado anualmente, lo que permitirá tener un mejor y más eficiente control sobre la movilidad del ganado para fines de sanidad.

El mencionado censo permitirá además la integración de documentos y lugares en los que se realizan las inspecciones ganaderas con la finalidad de dar certeza a los actos administrativos realizados por las autoridades competentes, con lo que se pretende alcanzar una adecuada planeación y mayor fomento y protección de la ganadería en el Estado, así como la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la citada actividad, que permitan el logro de los objetivos comunes del sector rural.

Atendiendo a la importancia que reviste la actividad ganadera en el Estado de Chihuahua, se impulsará la creación del Fondo de Fomento Pecuario, cuyos fondos serán destinados a acciones y programas tendientes a la producción y control de la movilización del ganado, productos y subproductos, con el objeto de incrementar el estatus sanitario alcanzado por la entidad, razón por la cual se requiere de incluir un catálogo más amplio de recursos que puedan ser direccionados para constituir y operar el mencionado fondo.

Es por ello, que se considera la necesidad de enriquecer el contenido de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, ya que al realizar las acciones pretendidas en esta Iniciativa se obtendrá de manera oportuna la solución a los problemas planteados y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ella, como son



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

mejoras en el estatus sanitario, en los métodos de inspección, sanciones más severas a las personas que atentan contra la ganadería del Estado, entre otras.

Por las razones esgrimidas someto a consideración de este H. Congreso Estatal la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; 4 fracción VIII; 5 fracción XXI; 6 fracción VIII; 35; 37; 61 fracciones II y XIV; 97; 125; 227; y 230. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 4; la fracción XXII del artículo 5; la fracción IX del artículo 6; la fracción XV del artículo 61; el artículo 61 bis; la fracción III del artículo 131; y el artículo 147 bis; todos de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, para quedar redactados como sigue:

Artículo 2. ...

I. Acopiador: Persona física o moral que **teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compraventa de animales, sus productos o subproductos** procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria.

II. Acta circunstanciada: Documento en donde **deberán anotarse todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección, debidamente fundada y motivada.**

III. ...

IV. ...

V. Apicultura: La cría y **aprovechamiento** racional de las abejas.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

VIII Bis. Autorización: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica de su competencia.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

IX. Avicultura: La cría, desarrollo, reproducción, explotación y mejoramiento de las especies y variedades de aves, para la alimentación humana y para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

X. Caprinocultura: La cría y explotación racional de la especie caprina.

XI. ...

XII. Centro de Acopio de Leche: Lugar donde se recibe, acopia, almacena, enfría y comercializa la leche.

XII Bis. Certificado de Sacrificio: Documento expedido por el encargado de un rastro o médico veterinario zootecnista sanitarista, cuya finalidad es la de acreditar que el semoviente ha perdido sus signos vitales, en el cual se debe asentar el día, lugar y la hora en que sucede el hecho.

XIII. a la XVII. ...

XVII Bis. Cordón Sanitario: Conjunto de acciones que se implementan para determinar un área geográfica con el fin de protegerla para el control de enfermedades o plagas.

XVIII. a la XIX. ...

XIX Bis. Criador: Quien se dedique a la cría, reproducción, aprovechamiento y explotación de especies pecuarias de su propiedad.

XX. ...

XX Bis. Diagnóstico: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, que permite descartar o confirmar, mediante pruebas de laboratorio, la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

XXI. a la XXVI. ...

XXVI Bis. Estatus sanitario: Condición de avance sanitario reconocido nacional e internacionalmente con respecto a la actividad pecuaria en el Estado.

XXVII. a la XXX. ...



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

XXX. Bis. Factura: El documento que, reuniendo todos los requisitos legales aplicables y teniendo aceptación plena por las partes, permite comprobar operaciones de compraventa.

XXXI. a la XXXIII. ...

XXXIII Bis. Fleje: Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados desde su origen.

XXXIV. a la XLII. ...

XLII Bis. Granjas avícolas: Unidades especializadas de producción dedicadas a la crianza intensiva de aves, que cuentan con un mínimo de cien metros cuadrados en área de galpón o corral de crianza para engorde, postura o reproducción, de cualquier especie que esté destinada para el consumo humano.

XLII Ter. Huevo Fértil: Aquel que es producido en una granja reproductora de aves, donde conviven los machos con las hembras y por lo tanto ha sido fertilizado antes de haber sido puesto, y que posteriormente en la incubación deriva en un embrión que finalmente se obtiene un producto finalizado.

XLII Quater. Huevo para plato: Es el producto de una parvada de gallinas, el cual no ha sido fertilizado y por lo tanto no produce un embrión.

XLIII. a la XLIV. ...

XLIV Bis. Inspección: Revisión efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada por la autoridad competente, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, que deberá realizarse previa identificación de los actuantes, levantándose acta circunstanciada al concluir la misma.

XLV. Inspector de ganadería: Persona física facultada por la Secretaría, con calidad de servidor público para ejercer las funciones previstas para dicho cargo en esta Ley.

XLVI. a la L. ...



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

L Bis. Medida zoonosanitaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, así como de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños.

LI. a la LXII. ...

LXIII. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG): Espacio físico de una persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional.

LXIII Bis. Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada.

LXIII Ter. Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

LXIII Quater. Productos: Resultados de la producción primaria de las especies pecuarias, tales como: ganado en pie, leche, entre otros.

LXIII Quinquies. Productor Lechero: Cualquier persona física o moral, que se dedique a la producción de leche con fines de comercialización, industrialización o autoconsumo.

LXIV. Punto de verificación o vigilancia: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones derivadas de la misma, así como para prestar auxilio y colaboración a los programas establecidos por la SAGARPA mediante los respectivos convenios.

LXV. a la LXVIII. ...

LXVIII Bis. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

LXIX. a la LXXIII. ...

LXXIII Bis. Técnico Aretador: Persona física encargada de la colocación de los aretes identificadores del ganado.

LXXIV. a la LXXVIII. ...



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

LXXIX. Verificación: Constatación física, **revisión de documentos o comprobación mediante** muestreos y análisis de laboratorio **oficial, aprobado o autorizado, que compruebe** el cumplimiento de las disposiciones que emanen de esta Ley.

LXXX. a la LXXXIII. ...

LXXXIV. Zona de erradicación: Área geográfica determinada por la SAGARPA, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca.

LXXXV. Zona zoonosanitariamente restringida: Área geográfica determinada por la SAGARPA, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

Artículo 4. ...

I a la VII...

VIII. Celebrar con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos, los acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación, convenios y acuerdos necesarios para el ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios que resulten necesarios para desarrollar y mejorar la ganadería, de conformidad con esta ley.

Así como celebrar los acuerdos y convenios necesarios con los integrantes de los sectores, social, privado y/o académico para el desarrollo y mejoramiento de la ganadería en el Estado.

IX. a la X. ...

Artículo 5. ...

I. a la XX. ...

XXI. Inspeccionar las granjas avícolas con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos que establece esta ley en lo que se refiere a instalaciones, equipos y medidas de bioseguridad.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

XXII. Las demás que esta Ley y otras normas jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 6. ...

I. a la VII. ...

VIII. Coadyuvar con la autoridad competente en las acciones que se lleven a cabo para evitar la movilización irregular de aves, así como de sus productos y subproductos; y

IX. Las demás que esta Ley y las normas jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 35. Para los efectos de la presente ley, son animales mostrencos los que:

I. Carecen de dueño;

II. No pertenezcan al dueño del terreno en que pastan;

III. Han sido abandonados por su dueño;

IV. Se encuentran trasherrados, en los cuales no pueda ser posible identificar el fierro o señal definitivos;

V. El interesado no pueda demostrar su legítima propiedad; y

VI. No sean reclamados por persona alguna.

El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para los efectos establecidos en la presente Ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado, como lo es la edad, sexo, raza, peso, signos de identificación que ostente y el nombre de la persona que lo puso a su disposición. Así mismo, dará aviso a la asociación local de productores que corresponda y a la comunidad, mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

Cuando un ganadero detecte en su UPP o asiento de producción, ganado mostrenco, este deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la detección.

Artículo 37. Si no se identifica al propietario del ganado o no es reclamado, la autoridad municipal, dentro de un plazo de quince días naturales a partir de aquel en que haya recibido el aviso previsto por el artículo 35, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando la postura mínima y observando para ello las reglas siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 61. ...

I. ...

II. Detener o **inmovilizar** a los animales, sus productos y subproductos **utilizando el dispositivo de seguridad denominado fleje**, que se hallen en tránsito o en lugares públicos o privados, como centros de acopio, rastros, estaciones cuarentenarias y corrales, cuya procedencia legal y/o sanitaria no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad competente.

III. a la XIII. ...

XIV. **Anotar al calce o reverso del acta circunstanciada que corresponda en los casos de movilización de ganado, el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.**

XV. **Las demás que esta Ley y las normas jurídicas aplicables les confieran.**

Artículo 61 bis. La inspección se podrá efectuar:

I. **En el lugar de embarque;**

II. **Respecto del ganado en tránsito;**

III. **En los lugares donde se lleve a cabo el sacrificio de ganado;**

IV. **En las exposiciones ganaderas, subastas y otros eventos;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

V. En los puntos de verificación e inspección, y

VI. En casos extraordinarios, en las Unidades de Producción Pecuaria, centros de distribución y bodegas de almacenamiento de productos y subproductos.

Artículo 97. En las internaciones de ganado, **productos y subproductos**, el titular de las autorizaciones, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. Acreditar que lo que se pretende introducir al Estado es ganado, **productos o subproductos** del tipo referido en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección de los animales, **productos y subproductos**;
- III. Presentar la documentación zoosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen y **destino**;
- IV. ...
- V. ...

Artículo 125. La Secretaría implementará las medidas necesarias para el control de la producción de la leche.

Artículo 131. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Presentar los dictámenes vigentes de los análisis de calidad e inocuidad de la leche que se pretende introducir, sin perjuicio de que pueda realizarse la inspección del producto.

Artículo 147 bis. Se considera el censo ganadero como medida preventiva en materia de sanidad animal, mismo que constituye un conjunto de datos



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

estadísticos diseñado con el propósito de obtener información, a mayor detalle y cobertura geográfica, derivado del registro del productor en el Sistema que determine la Secretaría para llevar el control de la movilización y rastreabilidad del ganado.

Artículo 227. Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Los daños producidos o que pudieran producirse;**
- II. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;**
- III. La gravedad de la infracción;**
- IV. La reincidencia del infractor;**
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

El monto de las multas es independiente al monto de la reparación del daño. Será el Titular de la Secretaría o quien éste designe, la autoridad que se hará cargo de dicha calificación, apreciados para tales efectos de manera discrecional, los motivos que tuvo para imponer la sanción, atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

Artículo 230. Los recursos recaudados con motivo de la expedición de autorizaciones, registro y supervisión de corrales de acopio, pases deportivos y pases de ganado por parte de la Secretaría y por imposición de las multas a que se refiere esta Ley, serán depositados en un Fondo de Fomento Pecuario, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción y control de la movilización del ganado, productos y subproductos con el objeto de incrementar el estatus sanitario alcanzado en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.**

**MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**